



PROCURADURIA FEDERAL DE  
 PROTECCION AL AMBIENTE  
 DELEGACION SONORA  
 SUBDELEGACION JURIDICA  
 OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0542-18



000111

Exp. Admvo.No. PFFPA/32.2/2C.27.1/2C.27.1/028-17

SECRETARÍA DE  
 MEDIO AMBIENTE Y  
 RECURSOS NATURALES

hap  
 1359  
 Hillo

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a **11 SEP 2018**

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del establecimiento [REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. 2C.27.1/055-17, los C. Verificadores Ambientales [REDACTED] se constituyeron el día 13 de Marzo de 2017, en el domicilio del establecimiento [REDACTED], ubicado en AVENIDA ANTONIO CASTRO NO. 99, COLONIA UNION DE [REDACTED], cuyo objetivo fue verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de inspección se realizará en las instalaciones de la empresa denominada [REDACTED], por lo que se deberá proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa sujeta a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

- 1.- Si la empresa sujeta a inspección presta el servicio de acopio de residuos peligrosos de terceros, actividad que requiere autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 2.- Si la empresa sujeta a inspección cuenta con la Autorización que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el servicio a terceros de acopio de residuos peligrosos, como se indica en los artículos 40, 41, 42, 50 fracciones I, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de la autorización, así como a proporcionar copia simple de la misma, y en caso de contar con dichas autorizaciones, acreditar el cumplimiento de los términos, condicionantes y/o resolutivos establecidos.
- 3.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con un Área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que recibe para su acopio, así como para los que haya generado con motivo de dichas actividades; y si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41,

Monto de multa: \$66,242.00 (SON: Ochenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y dos Pesos 00/100 M.N.).

Medidas Correctivas: 9.



**PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA  
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0542-18**



000112

Exp. Admvo.No. PFFPA/32.2/2C.27.1/2C.27.1/028-17

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

**Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

**Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:**

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

**Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:**

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

**Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:**

Monte de multa: \$96,242.00 (SON: Ochenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y dos Pesos 00/100 M.N.),  
Medidas Correctivas: 0.



PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA  
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0542-18



000113

Exp. Admvo.No. PFFPA/32.2/2C.27.1/2C.27.1/028-17

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

**Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:**

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

- 4.- Si los residuos peligrosos que se encuentran almacenados dentro de las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, recibidos para su acopio, así como los que hayan sido generados con motivo de dichas actividades, **se encuentran debidamente envasados, identificados, clasificados, etiquetados o marcados**, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V, 79 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 5.- Si en el almacenamiento de los residuos peligrosos, **el establecimiento sujeto a inspección considera su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**
- 6.- Si en el establecimiento sujeto a inspección **se han almacenado residuos peligrosos recibidos para su acopio, así como los generados con motivo de dichas actividades, por un periodo mayor a seis meses, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como se establece en los artículos 40, 41, 42, segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General**

Monto de multa: \$86,242.00 (SON: Ochenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y dos Pesos 00/100 M.N.).

Medidas Correctivas: 9.



PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA  
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0542-18



000114

Exp. Admvo.No. PFFPA/32.2/2C.27.1/2C.27.1/028-17

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con las bitácoras y si éstas reúnen los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en las fracciones I y II del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

II. Para el monitoreo de parámetros de reciclaje de residuos peligrosos:

- a) Proceso autorizado;
- b) Nombre y características del residuo peligroso sujeto a tratamiento;
- c) Descripción de los niveles de emisiones o liberaciones generadas durante el proceso, incluyendo su frecuencia e intensidad, y
- d) Condiciones de temperatura, presión y alimentación del proceso.

8.- Si el establecimiento sujeto a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.

- a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- b) El área de generación;
- c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;

Monte de multa: \$30,242.00 (SON: Ochenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y dos Pesos 00/100 M.N.),  
Medidas Correctivas: 9.



PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA  
OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.1/0542-18



000115

Exp. Admvo.No. PFFA/32.2/2C.27.1/2C.27.1/028-17

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

- f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.
- 9.- Si el establecimiento sujeto a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una garantía financiera o seguro para cubrir los daños que se pudieran causar durante el acopio de residuos peligrosos y al término del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
  - 10.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con el Programa de contingencias de conformidad con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
  - 11.- Si por las obras u actividades en el establecimiento sujeto a inspección se generan o pueden generar otros tipos de residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001, y aquellos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
  - 12.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente a los residuos peligrosos que genera con motivo de sus actividades de acopio, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Con respecto a dicho registro, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original del mismo, así como a proporcionar copia simple.
  - 13.- Si el establecimiento sujeto a inspección ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos, correspondiente a los residuos peligrosos que genera con motivo de sus actividades de acopio, conforme a lo establecido en el artículo 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Al respecto el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.
  - 14.- Si los residuos peligrosos generados en el establecimiento sujeto a inspección, son transportados a (centros de acopio, establecimientos que realizan incineración, empresas que realizan el reciclaje, etc. .), autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría,

Monto de multa: \$86,242.00 (SON: Ochenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y dos Pesos 00/100 M.N.).

Medidas Correctivas: 9.





**PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA  
OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.1/0542-18**



000117

Exp. Admvo.No. PFFA/32.2/2C.27.1/2C.27.1/028-17

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

**QUINTO.-** Que mediante Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.1/0508-18; se notificó al [REDACTED], el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el periodo probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

**SEXTO.-** Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

**CONSIDERANDO**

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI; 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 173, 174, Cuarto y Décimo Transitorios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 3º fracciones II y VII, 5º, 7º fracción VII, 10, 11 fracción II inciso h) y Sexto Transitorio del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 1º, 2º, 4º fracción III, 5º y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental; artículos 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y QUINTO Transitorios del Decreto que reformó, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de noviembre de 2000; artículos 1º, 2º fracción XXXI a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) numeral 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 13032017-SII-I-047-RP iniciada el día 13 de Marzo de 2017, se detectaron en el establecimiento [REDACTED], los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a).- El establecimiento efectúa envío de los residuos peligrosos que acopia (baterías residuales que contienen plomo) y los residuos peligrosos que genera (aceite lubricante usado, sólidos tales como guantes, papel y cartón impregnados con aceite lubricante usado y combustibles, así como envases vacíos de cubetas de plástico de 20 litros de capacidad que contuvieron materiales y residuos peligrosos), hacia sitios no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para el manejo de los mismos, ya que las baterías residuales que contienen plomo las recoge un Señor llamado Juan, desconociendo si esta persona cuenta con autorización para el reciclaje de baterías residuales. Asimismo, el aceite lubricante usado se envía a personas que se dedican a la actividad de producción de ladrillos, desconociendo si se cuenta con autorización de SEMARNAT para el uso de este aceite. Los residuos sólidos impregnados con aceite lubricante usado y combustibles son enviados al relleno sanitario de la ciudad y los envases vacíos que contuvieron materiales y

Monto de multa: \$86,242.00 (SON: Ochenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y dos Pesos 00/100 M.N.).

Medidas Correctivas: 8



PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA  
OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.1/0542-18



000118

Exp. Admvo.No. PFFA/32.2/2C.27.1/2C.27.1/028-17

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

residuos peligrosos son enviados a otras recicladoras (sin especificar sus nombres o razón social) y sin demostrar si las mismas se encuentran autorizadas por SEMARNAT para el reciclaje de residuos peligrosos, algunos envases vacíos se los llevan sus propios trabajadores para su uso personal, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción IV de dicha Ley.

b).- El establecimiento realiza actividades de compra y venta de baterías residuales que contienen plomo. Durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó al lado oriente un lote de aproximadamente 70 baterías residuales almacenadas o acopiadas sobre una plancha de concreto a la intemperie. El establecimiento no cuenta con la autorización que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el servicio a terceros de acopio de residuos peligrosos, en este caso para las actividades de acopio y almacenamiento de baterías residuales que contienen plomo, contraviniendo lo establecido en el artículo 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracciones I y XXIV de dicha Ley.

c).- De acuerdo a los datos asentados en la hoja 8 de 12 del acta de inspección el establecimiento es considerado como pequeño generador de residuos peligrosos y no cuenta con inscripción como generador de los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante usado, sólidos (guantes, papel, cartón) impregnados con aceite lubricante usado y combustibles, así como envases vacíos (cubetas de plástico de 20 litros de capacidad) que contuvieron materiales y residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la fracción XIV del artículo 106 de dicha Ley.

d).- El establecimiento dispone de un área específica de aproximadamente 9 metros cuadrados para el almacenamiento y acopio de las baterías residuales que contienen plomo, el cual está ubicado al oriente de las instalaciones, en las coordenadas geográficas 29°07'42" LN y 111°00'32" LO. Esta área no está delimitada ni separada de otras áreas de almacenamiento de materiales ferrosos y no ferrosos, no cuenta con equipos de extinción de incendio, trincheras o canaletas, fosas de contención de posibles derrames, ni con letreros o señalización alusiva a la peligrosidad del área. Asimismo, manifestó el visitado que por las actividades de mantenimiento a los equipos y vehículos de la empresa genera aceite lubricante usado, el cual es depositado en tambores de 200 litros. Durante el recorrido por las instalaciones se observó la generación y presencia de sólidos (guantes, papel, cartón) impregnados con aceite lubricante usado y combustibles, así como envases vacíos (cubetas de plástico de 20 litros de capacidad) que contuvieron materiales y residuos peligrosos, sin contar con un área específica para el almacenamiento de estos residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

e).- El establecimiento no comprobó que transporta los residuos peligrosos que acopia (baterías residuales que contienen plomo) y los residuos peligrosos que genera: aceite lubricante usado, sólidos (guantes, papel, cartón) impregnados con aceite lubricante y combustibles, así como envases vacíos (cubetas de plástico de 20 litros de capacidad) que contuvieron materiales y residuos peligrosos, a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; ya que las baterías residuales que contienen plomo las recolecta y transporta un Señor llamado Juan, desconociendo si esta persona cuenta con autorización para el transporte de baterías residuales, asimismo, el aceite es enviado a personas que se dedican a la actividad de producción de ladrillos, desconociendo el nombre de estas personas y si cuentan con alguna autorización para el uso de dicho aceite. Los residuos sólidos impregnados son enviados al relleno

Monto de multa: \$86,742.00 (SON: Ochenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y dos Pesos 00/100 M.N.).  
Medidas Correctivas: 5.



PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA  
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0542-18



000119

Exp. Admvo.No. PFFPA/32.2/2C.27.1/2C.27.1/028-17

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

sanitario de la ciudad y los envases vacíos son enviados a otras recicladora y algunos se los llevan sus propios trabajadores para su uso personal, sin demostrar si los mismos cuentan con autorización de SEMARNAT para el transporte de residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 106 fracción I de dicha Ley.

f).- El establecimiento lleva a cabo la actividad de acopio de residuos peligrosos (baterías residuales que contienen plomo) y no presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el informe anual referente a la transferencia de residuos peligrosos (Cédula de Operación Anual) correspondiente al año 2015, contraviniendo lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en relación con el artículo 106 fracción XVIII de dicha Ley.

g).- El establecimiento no cuenta con programa de atención de contingencias que cubra alguna emergencia que se presente con motivo de sus actividades, que contenga la descripción de las acciones, medidas, obras, equipos, instrumentos o materiales con que se cuenta para controlar contingencias ambientales derivadas de emisiones descontroladas, fugas, derrames, explosiones o incendios que se puedan presentar en todas las operaciones que realiza la empresa como resultado del manejo de residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

h).- El establecimiento no envasa los residuos peligrosos que acopia (baterías residuales que contienen plomo), de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo; toda vez que se encuentran a granel sobre plancha de madera y a la intemperie, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley.

i).- El establecimiento no cuenta con bitácoras para el manejo de los residuos peligrosos que acopia (baterías residuales que contienen plomo), ni para los residuos peligrosos que genera por las actividades propias de la empresa (aceite lubricante usado, sólidos impregnados con aceite lubricante usado y combustibles, envases vacíos que contuvieron materiales y residuos peligrosos), contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

j).- El establecimiento no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción para los envíos de residuos peligrosos realizados; ya que envía las baterías residuales que contienen plomo a través de un Señor llamado Juan, desconociendo si esta persona cuenta con autorización para el transporte o reciclaje de baterías residuales, asimismo, el aceite lubricante usado es enviado a personas que se dedican a la actividad de producción de ladrillos. Los residuos sólidos impregnados son enviados al relleno sanitario de la ciudad y los envases vacíos son enviados a otras recicladoras y algunos se los llevan sus propios trabajadores para su uso personal. Para ninguno de los casos el establecimiento cuenta con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos para los movimientos de estos residuos peligrosos,

Monto de multa: \$66,242.00 (SON: Ochenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y dos Pesos 00/100 M.N.).

Medidas Correctivas:



**PROCURADURIA FEDERAL DE  
 PROTECCION AL AMBIENTE  
 DELEGACION SONORA  
 SUBDELEGACION JURIDICA  
 OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0542-18**



000120

Exp. Admvo.No. PFFPA/32.2/2C.27.1/2C.27.1/028-17

SECRETARÍA DE  
 MEDIO AMBIENTE Y  
 RECURSOS NATURALES

contraviniendo lo establecido en el artículo 86 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción II y XXIV de dicha Ley.

Por los anteriores hechos u omisiones el Establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de verificación referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

**"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Que con fechas 06 y 15 de noviembre de 2017, compareció el [REDACTED], [REDACTED] a través de la C. Irma Gabriela Martínez Bojórquez, en su carácter de Representante legal del multicitado establecimiento; quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 13032017-SII-I-047 RP, iniciada en fecha 13 de Marzo de 2017, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.

IV.- Que en virtud de que el [REDACTED] con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectadas al momento de practicarse la visita de inspección iniciada



PROCURADURIA FEDERAL DE  
 PROTECCION AL AMBIENTE  
 DELEGACION SONORA  
 SUBDELEGACION JURIDICA  
 OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0542-18



000121

Exp. Admvo.No. PFFPA/32.2/2C.27.1/2C.27.1/028-17

SECRETARÍA DE  
 MEDIO AMBIENTE Y  
 RECURSOS NATURALES

en fecha 13 de Marzo de 2017, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0626-17, las cuales conculcan las disposiciones que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

a).- Que en relación al hecho que el establecimiento efectúa envío de los residuos peligrosos que acopia (baterías residuales que contienen plomo y los residuos peligrosos que genera (aceite lubricante usado, sólidos tales como guantes, papel y cartón impregnados con aceite lubricante usado y combustibles, así como envases vacíos de cubetas de plástico de 20 litros de capacidad que contuvieron materiales y residuos peligrosos), hacia sitios no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para el manejo de los mismos, ya que las baterías residuales que contienen plomo las recoge un Señor llamado Juan, desconociendo si esta persona cuenta con autorización para el reciclaje de baterías residuales. Asimismo, el aceite lubricante usado se envía a personas que se dedican a la actividad de producción de ladrillos, desconociendo si se cuenta con autorización de SEMARNAT para el uso de este aceite. Los residuos sólidos impregnados con aceite lubricante usado y combustibles son enviados al relleno sanitario de la ciudad y los envases vacíos que contuvieron materiales y residuos peligrosos son enviados a otras recicladoras (sin especificar sus nombres o razón social) y sin demostrar si las mismas se encuentran autorizadas por SEMARNAT para el reciclaje de residuos peligrosos, algunos envases vacíos se los llevan sus propios trabajadores para su uso personal, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción IV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien el [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través de [REDACTED]

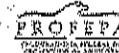
[REDACTED] mediante escritos recibidos en esta Delegación en fechas 06 y 15 de noviembre de 2017, en el que dijo al respecto "Se adjunta la evidencia de las medidas ya adoptadas por la empresa que represento y sin más por el momento, me despido de usted... Se adjunta la evidencia de las medidas ya adaptadas por la empresa que represento, sin más por el momento, me despido de usted enviándole un cordial saludo y agradeciendo de antemano la atención dada a la presente". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevar a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que se abstuvo de efectuar envío o disposición de residuos peligrosos en sitios no autorizados para tal efecto, pero en fecha posterior a la visita de inspección en referencia (13 de marzo de 2017); ya que envió 40 baterías usadas hacia Gonhémex, S.A. de C.V. el 24 de octubre de 2017 y 200 litros de aceite usado hacia Ecotemisa del Pacífico, S.A. de C.V. el día 13 de noviembre de 2017. Aunado a ello el hecho de que tanto los días 07 de marzo de 2018 y 07 de mayo de 2018 personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo órdenes de verificación Nos. PFFPA/32.2/2C.27.1/006-18 y PFFPA/32.2/2C.27.1/050-18 de fechas 02 de marzo y 02 de mayo de 2018, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas por esta Delegación mediante Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0626-17 notificada el 20 de octubre de 2017, levantando actas Nos. 07032018-SII-V-002 RP y 07052018-SII-V-026 RP, respectivamente, donde manifestó la visitada que de inmediato se abstuvieron de efectuar el envío de sus residuos peligrosos generador a sitios no autorizados, exhibiendo el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos No. HO51695/17 con fecha de embarque del 13 de noviembre de 2017 que ampara el transporte de 200 litros de aceite usado y manifiestos Nos. HER-A 203 con fecha de embarque 24 de octubre de

Monto de multa: \$86,242.00 (SON: Ochenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y dos Pesos 00/100 M.N.).

Medidas Correctivas: 8



PROCURADURIA FEDERAL DE  
 PROTECCION AL AMBIENTE  
 DELEGACION SONORA  
 SUBDELEGACION JURIDICA  
 OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.1/0542-18



000122

Exp. Admvo.No. PFPA/32.2/2C.27.1/2C.27.1/028-17

SECRETARÍA DE  
 MEDIO AMBIENTE Y  
 RECURSOS NATURALES

2017 y HER-D 3681 con fecha de embarque del 16 de febrero de 2018 para el embarque de 40 baterías usadas cada uno. También se exhibió el manifiesto de transporte No. HER-A 3002 con fecha de embarque 25 de abril de 2018 para el embarque de 40 baterías usadas hacia la Recicladora Industrial de Acumuladores, S.A. de C.V., con respecto a los residuos peligrosos de sólidos impregnados con aceite lubricante usado se manifestó que no se han enviado al relleno sanitario, observándose al momento de la visita de verificación complementaria que los mismos están depositados en un tambor metálico de 200 litros de capacidad en una cantidad aproximada de 10 kilogramos. Con respecto a los envases vacíos que contuvieron materiales y residuos peligrosos se manifestó que no se han regalado a los empleados, observándose 35 cubetas de plástico vacías que contuvieron materiales y residuos peligrosos, ambos se encontraron dentro del almacén de residuos peligrosos. De lo anterior se concluye que el establecimiento al prestar el servicio de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos (baterías residuales con plomo) y al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a dar la disposición final a sus residuos peligrosos en sitios autorizados que aseguran el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con el objeto de prevenir riesgos o daños ambientales por corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad o inflamabilidad por la inadecuada utilización o disposición de este tipo de residuos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción IV de dicha Ley.

b).- Que en relación al hecho que el establecimiento realiza actividades de compra y venta de baterías residuales que contienen plomo. Durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó al lado oriente un lote de aproximadamente 70 baterías residuales almacenadas o acopiadas sobre una plancha de concreto a la intemperie. El establecimiento no cuenta con la autorización que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el servicio a terceros de acopio de residuos peligrosos, en este caso para las actividades de acopio y almacenamiento de baterías residuales que contienen plomo, contraviniendo lo establecido en el artículo 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracciones I y XXIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien el [REDACTED], compareció al presente procedimiento administrativo a través de C. [REDACTED], compareció al presente procedimiento administrativo a través de C. [REDACTED], mediante escrito recibidos en esta dependencia en fechas 06 y 15 de noviembre de 2017, en el que dijo al respecto *'Se adjunta la evidencia de las medidas ya adoptadas por la empresa que represento y sin más por el momento, me despido de usted... Se adjunta la evidencia de las medidas ya adaptadas por la empresa que represento, sin más por el momento, me despido de usted enviándole un cordial saludo y agradeciendo de antemano la atención dada a la presente'*. Las anteriores manifestaciones son insuficientes para demostrar que la omisión en estudio no existía al momento de llevar a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de llevarse a cabo la visita de inspección en referencia, también es cierto que no presentó prueba fehaciente que demuestre que se abstuvo de realizar la actividad de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos (baterías residuales que contienen plomo), ni de que solicitó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización para acopio y almacenamiento de residuos peligrosos de baterías residuales que contienen plomo. Aunado a ello el hecho de que los días 07 de marzo y 07 de mayo de 2018 personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo órdenes de verificación Nos. PFPA/32.2/2C.27.1/006-18 y PFPA/32.2/2C.27.1/050-18 con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas por esta Delegación mediante Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFPA/32.5/2C.27.1/0626-17 notificada el 20 de octubre

Monto de multa: \$86,242.00 (SON: Ochenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y dos Pesos 00/100 M.N.).  
 Medidas Correctivas: 8.



PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA  
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0542-18



000128

Exp. Admvo.No. PFFPA/32.2/2C.27.1/2C.27.1/028-17

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

de 2017, levantando actas Nos. 07032018-SII-V-002 RP y 07052018-SII-V-026 RP, respectivamente; donde se pudo constatar que el establecimiento sigue acopiando y almacenando residuos peligrosos de baterías residuales que contienen plomo, manifestando la visitada que ya están en pláticas con personal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quienes les informaron de una serie de requisitos para el trámite como centro de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos de baterías residuales. De lo anterior se concluye que el establecimiento en cuestión al prestar el servicio de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos de baterías residuales que contienen plomo estaba y está obligado a contar con autorización de la autoridad competente a efecto de garantizar condiciones de seguridad, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Centro de acopio en comento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracciones I y XXIV de dicha Ley.

c).- Que en relación al hecho que de acuerdo a los datos asentados en la hoja 8 de 12 del acta de inspección el establecimiento es considerado como pequeño generador de residuos peligrosos y no cuenta con inscripción como generador de los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante usado, sólidos (guantes, papel, cartón) impregnados con aceite lubricante usado y combustibles, así como envases vacíos (cubetas de plástico de 20 litros de capacidad) que contuvieron materiales y residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la fracción XIV del artículo 106 de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien es cierto el establecimiento [redacted] compareció al presente procedimiento administrativo a través de [redacted] mediante escritos de recibidos en esta Delegación en fechas 06 y 15 de noviembre de 2017, en el que dijo al respecto 'Se adjunta la evidencia de las medidas ya adoptadas por la empresa que represento y sin más por el momento, me despido de usted'. Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada parcialmente la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevar a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el citado Centro de Acopio realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que procedió a registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos el 24 de octubre de 2017 en fecha posterior a la visita de inspección en referencia. Cabe aclarar que el día 07 de marzo de 2018 personal adscrito a esta Delegación se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No. PFFPA/32.2/2C.27.1/006-18 de fecha 02 de marzo de 2018 con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas por esta Delegación mediante Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0626-17 notificada el 20 de octubre de 2017, levantando acta No. 07032018-SII-V-002 RP, donde la visitada exhibió el original del trámite del registro como generador de residuos peligrosos, con fecha de recepción en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 24 de octubre de 2017, para los residuos peligrosos de aceites gastados lubricantes, aceites gastados hidráulicos, sólidos: telas, pieles o asbestos y para otros (acumuladores de vehículos). Cabe aclarar el hecho de que no se registró como generador de residuos peligrosos para todos los residuos peligrosos que genera, faltando por registrarse para envases vacíos (cubetas de plástico de 20 litros de capacidad) que contuvieron materiales y residuos peligrosos. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a registrarse como generador para la totalidad de sus residuos peligrosos ante la Secretaría, y al no cumplir el establecimiento con esta obligación implica desconocimiento de la Autoridad respecto a la

Monto de multa: \$86,242.00 (SON: Ochenta y Seis Mil Dosecientos Cuarenta y dos Pesos 00/100 M.N.),

Medidas Correctivas: 9.



PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA  
OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.1/0542-18



000124

Exp. Admvo.No. PFFA/32.2/2C.27.1/2C.27.1/028-17

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

naturaleza y cantidad de residuos peligrosos generados y características de peligrosidad, de interés en los programas de control de residuos peligrosos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el [REDACTED] conculcó la disposición legal expresa en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la infracción señalada en el artículo 106 fracción XIV de dicha Ley.

d).- Que en relación al hecho que el establecimiento dispone de un área específica de aproximadamente 9 metros cuadrados para el almacenamiento y acopio de las baterías residuales que contienen plomo, el cual está ubicado al oriente de las instalaciones, en las coordenadas geográficas 29°07'42" LN. y 111°00'32" LO. Esta área no está delimitada ni separada de otras áreas de almacenamiento de materiales ferrosos y no ferrosos, no cuenta con equipos de extinción de incendio, trincheras o canaletas, fosas de contención de posibles derrames, ni con letreros o señalización alusiva a la peligrosidad del área. Asimismo, manifestó el visitado que por las actividades de mantenimiento a los equipos y vehículos de la empresa genera aceite lubricante usado, el cual es depositado en tambores de 200 litros. Durante el recorrido por las instalaciones se observó la generación y presencia de sólidos (guantes, papel, cartón) impregnados con aceite lubricante usado y combustibles, así como envases vacíos (cubetas de plástico de 20 litros de capacidad) que contuvieron materiales y residuos peligrosos, sin contar con un área específica para el almacenamiento de estos residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien es cierto el [REDACTED], compareció al presente procedimiento administrativo a través de su Representante legal mediante escritos recibidos en esta Delegación en fechas 06 y 15 de noviembre de 2017, no presentando pruebas en relación a este hecho u omisión. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a fojas 5 y 6 de 12 del Acta de Inspección No. 13032017-SII-I-047 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a almacenar temporalmente sus residuos peligrosos en condiciones de seguridad y en áreas que reúnan las condiciones señaladas por la normatividad y al no cumplir el [REDACTED], con esta obligación implica la posibilidad de riesgos al ambiente por las condiciones inseguras del almacenamiento, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley en cita.

e).- Que en relación al hecho que el establecimiento no comprobó que transporta los residuos peligrosos que acopia (baterías residuales que contienen plomo) y los residuos peligrosos que genera: aceite lubricante usado, sólidos (guantes, papel, cartón) impregnados con aceite lubricante y combustibles, así como envases vacíos (cubetas de plástico de 20 litros de capacidad) que contuvieron materiales y residuos peligrosos, a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; ya que las baterías residuales que contienen plomo las recolecta y transporta un

Monto de multa: \$86,242.00 (\$ON: Ochenta y Seis Mil Doseientos Cuarenta y dos Pesos 00/100 M.N.),  
Medidas Correctivas: 9.



PROCURADURIA FEDERAL DE  
 PROTECCION AL AMBIENTE  
 DELEGACION SONORA  
 SUBDELEGACION JURIDICA  
 OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.1/0542-18



000125

Exp. Admvo.No. PFFA/32.2/2C.27.1/2C.27.1/028-17

SECRETARÍA DE  
 MEDIO AMBIENTE Y  
 RECURSOS NATURALES

Señor llamado Juan, desconociendo si esta persona cuenta con autorización para el transporte de baterías residuales, asimismo, el aceite es enviado a personas que se dedican a la actividad de producción de ladrillos, desconociendo el nombre de estas personas y si cuentan con alguna autorización para el uso de dicho aceite. Los residuos sólidos impregnados son enviados al relleno sanitario de la ciudad y los envases vacíos son enviados a otras recicladora y algunos se los llevan sus propios trabajadores para su uso personal, sin demostrar si los mismos cuentan con autorización de SEMARNAT para el transporte de residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 106 fracción I de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien es cierto el [REDACTED]; compareció al presente procedimiento administrativo a través de la [REDACTED] legal mediante escritos presentados en esta Delegación los días 06 y 15 de noviembre de 2017, en el que dijo al respecto *"Se adjunta la evidencia de las medidas ya adoptadas por la empresa que represento y sin más por el momento, me despido de usted... Se adjunta la evidencia de las medidas ya adaptadas por la empresa que represento, sin más por el momento, me despido de usted enviándole un cordial saludo y agradeciendo de antemano la atención dada a la presente"*. Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevar a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que empezó a utilizar vehículos autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el transporte de residuos peligrosos el día 24 de octubre de 2017 cuando realizó el embarque de 40 acumuladores automotrices usados, así como el embarque de aceite usado el día 13 de noviembre de 2017, a través de las empresas Gonhermex, S.A. de C.V. y Ecotemesa del Pacífico, S.A de C.V., respectivamente, ambos en fecha posterior a la visita de inspección en referencia. De lo anterior se concluye que el establecimiento al generar residuos peligrosos y realizar transportación de los mismos estaba y está obligado a utilizar vehículos autorizados para la transportación de residuos peligrosos, a fin de garantizar condiciones de seguridad en dicha actividad, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el multicitado establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 106 fracción I de dicha Ley.

f).- Que en relación al hecho que el establecimiento lleva a cabo la actividad de acopio de residuos peligrosos (baterías residuales que contienen plomo) y no presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el informe anual referente a la transferencia de residuos peligrosos (Cédula de Operación Anual) correspondiente al año 2015, contraviniendo lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en relación con el artículo 106 fracción XVIII de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien es cierto el [REDACTED]; compareció al presente procedimiento administrativo a través de [REDACTED] mediante escritos presentados ante esta Autoridad en las fechas 06 y 15 de noviembre de 2017; no presentando prueba alguna respecto a este hecho u omisión. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 8 de 12 del

Monto de multa: \$86,242.00 (SON: Ochenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y dos Pesos 00/100 M.N.).

Medidas Correctivas: 8



PROCURADURIA FEDERAL DE  
 PROTECCION AL AMBIENTE  
 DELEGACION SONORA  
 SUBDELEGACION JURIDICA  
 OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.1/0542-18



000126

Exp. Admvo.No. PFFA/32.2/2C.27.1/2C.27.1/028-17

SECRETARÍA DE  
 MEDIO AMBIENTE Y  
 RECURSOS NATURALES

Acta de Inspección No. 13032017-SII-I-047 RP, misma que obvió de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que en base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el establecimiento al prestar el servicio de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos (baterías residuales que contienen plomo) estaba y está obligado a presentar su informe anual de transferencias ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al no cumplir el establecimiento con esta obligación implica desconocimiento de la Autoridad respecto a la naturaleza y cantidad de residuos peligrosos transferidos, de interés en los programas de control de residuos peligrosos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, actualizándose la infracción contemplada en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

g).- Que en relación al hecho que el establecimiento no cuenta con programa de atención de contingencias que cubra alguna emergencia que se presente con motivo de sus actividades, que contenga la descripción de las acciones, medidas, obras, equipos, instrumentos o materiales con que se cuenta para controlar contingencias ambientales derivadas de emisiones descontroladas, fugas, derrames, explosiones o incendios que se puedan presentar en todas las operaciones que realiza la empresa como resultado del manejo de residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien es cierto el [REDACTED]; compareció al presente procedimiento administrativo a través de [REDACTED]; [REDACTED] mediante escritos presentados en fechas 06 y 15 de noviembre de 2017, no presentando pruebas respecto a este hecho u omisión. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 8 de 12 del Acta de Inspección No. 13032017-SII-I-047 RP, misma que en obvió de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el Establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el Establecimiento al dar manejo a residuos peligrosos estaba y está obligado a contar con un programa para atención de contingencias para casos de derrame, fuga o accidentes en el que estén involucrados residuos peligrosos y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica desconocimiento de la Autoridad de las medidas adecuadas que implementará y ejecutará el Establecimiento en caso de una contingencia con residuos peligrosos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

Monto de multa: \$86,242.00 (SON: Ochenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y dos Pesos 00/100 M.N.),  
 Medidas Correctivas: 9.



PROCURADURIA FEDERAL DE  
 PROTECCION AL AMBIENTE  
 DELEGACION SONORA  
 SUBDELEGACION JURIDICA  
 OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0542-18



000127

Exp. Admvo.No. PFFPA/32.2/2C.27.1/2C.27.1/028-17

SECRETARÍA DE  
 MEDIO AMBIENTE Y  
 RECURSOS NATURALES

h).- Que en relación al hecho que el establecimiento no envasa los residuos peligrosos que acopia (baterías residuales que contienen plomo), de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo; toda vez que se encuentran a granel sobre plancha de madera y a la intemperie, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien es cierto el establecimiento [REDACTED], compareció al presente procedimiento administrativo a través de C. Irma Gabriela Martínez Bojórquez, en su carácter de Representante legal mediante escritos presentados en fechas 06 y 15 de noviembre de 2017, no presentando pruebas respecto a este hecho u omisión. Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 6 de 12 del Acta de Inspección No. 13032017-SII-I-047 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el [REDACTED]; y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se concluye que el multicitado establecimiento al prestar el servicio de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos (baterías residuales con plomo) y al generar residuos peligrosos estaba y está obligado a envasarlos en recipientes que presenten condiciones de seguridad para evitar que durante el manejo de los residuos peligrosos haya pérdida, escape o derrame y por consiguiente prevenir riesgos o daños ambientales, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 46 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XV de la Ley en cita.

i).- Que en relación al hecho que el establecimiento no cuenta con bitácoras para el manejo de los residuos peligrosos que acopia (baterías residuales que contienen plomo), ni para los residuos peligrosos que genera por las actividades propias de la empresa (aceite lubricante usado, sólidos impregnados con aceite lubricante usado y combustibles, envases vacíos que contuvieron materiales y residuos peligrosos), contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, normatividad aplicable al caso concreto es el numeral que se señala. Sobre el particular es de razonar que si bien el [REDACTED], compareció al presente procedimiento administrativo a través de [REDACTED], en su carácter de Representante legal mediante escritos presentados en esta Delegación los días 06 y 15 de noviembre de 2017; no presentando pruebas respecto a este hecho u omisión.

Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el Establecimiento no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual quedó asentada a foja 7 de 12 del Acta de Inspección No. 13032017-SII-I-047 RP, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el establecimiento y por la cual se hace acreedora a la sanción que en esta resolución se impone. De lo anterior se

Monto de multa: \$86,242.00 (SON: Ochoenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y dos Pesos 00/100 M.N.).

Medidas Correctivas: 0





PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA  
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0542-18

PROFEPA  
0001257

Exp. Admvo.No. PFFPA/32.2/2C.27.1/2C.27.1/028-17

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

establecimiento esta disposición ocasiona que la Autoridad no pueda verificar a través de este manifiesto la cantidad y tipo de residuos entregados por el Establecimiento, así como del transportista que efectuó el movimiento y empresa que recibió los residuos peligrosos para su tratamiento, reciclaje o disposición final, y por ende que el Establecimiento no pueda demostrar el destino final adecuado que de a sus residuos peligrosos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el artículo 86 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y actualizándose las sanciones señaladas en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley en cita.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

**A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.**

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el [REDACTED]; al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el citado establecimiento, al momento de levantarse el acta de inspección No. 13032017-SII-I-047 RP, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

a).- En relación a que el establecimiento efectuaba envío de los residuos peligrosos que acopia (baterías residuales que contienen plomo) y los residuos peligrosos que genera (aceite lubricante usado, sólidos tales como guantes, papel y cartón impregnados con aceite lubricante usado y combustibles, así como envases vacíos de cubetas de plástico de 20 litros de capacidad que contuvieron materiales y residuos peligrosos), hacia sitios no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para el manejo de los mismos, ya que las baterías residuales que contienen plomo las recogía un Señor llamado Juan, desconociendo si esta persona cuenta con autorización para el reciclaje de baterías residuales. Asimismo, el aceite lubricante usado se enviaba a personas que se dedican a la actividad de producción de ladrillos, desconociendo si se cuenta con autorización de SEMARNAT para el uso de este aceite. Los residuos sólidos impregnados con aceite lubricante usado y combustibles eran enviados al relleno sanitario de la ciudad y los envases vacíos que contuvieron materiales y residuos peligrosos eran enviados a otras recicladoras (sin especificar sus

Monto de multa: \$86,242.00 (SON: Ochenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y dos Pesos 00/100 M.N.).

Medidas Correctivas: S.



PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA  
OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.1/0542-18



0000130

Exp. Admvo.No. PFFA/32.2/2C.27.1/2C.27.1/028-17

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

nombres o razón social) y sin demostrar si las mismas se encuentran autorizadas por SEMARNAT para el reciclaje de residuos peligrosos, algunos envases vacíos se los llevaban sus propios trabajadores para su uso personal, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que el residuo peligroso al no ser tratado, reciclado o dispuesto en sitios autorizados por autoridad federal competente, se tiene que su peligrosidad no ha sido disminuida o correctamente manejada, representando por lo tanto riesgos o daños ambientales en los sitios en donde fueron dispuestos dichos residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para dar el tratamiento, reutilización o disposición final a sus residuos peligrosos en mención, en sitios autorizados para tal efecto.

b).- En relación a que el [REDACTED]; realiza actividades de compra y venta de baterías residuales que contienen plomo. Durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó al lado oriente un lote de aproximadamente 70 baterías residuales almacenadas o acopiadas sobre una plancha de concreto a la intemperie. El establecimiento no cuenta con la autorización que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el servicio a terceros de acopio de residuos peligrosos, en este caso para las actividades de acopio y almacenamiento de baterías residuales que contienen plomo, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no tenerse la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para efectuar la actividad de acopio de residuos peligrosos, dicha autoridad no ha determinado las condiciones de seguridad y operación bajo las cuales se debe operar para garantizar un manejo seguro y adecuado del residuo peligroso, a fin de prevenir situaciones de riesgo o daños al ambiente; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para efectuar los estudios ambientales requeridos por la autoridad para el trámite del permiso correspondiente.

c).- En relación a que de acuerdo a los datos asentados en la hoja 8 de 12 del acta de inspección el Establecimiento es considerado como pequeño generador de residuos peligrosos y no cuenta con inscripción como generador de los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante usado, sólidos (guantes, papel, cartón) impregnados con aceite lubricante usado y combustibles, así como envases vacíos (cubetas de plástico de 20 litros de capacidad) que contuvieron materiales y residuos peligrosos, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no efectuarse dicha inscripción implica desconocimiento de la autoridad respecto a la cantidad de residuos generados y características específicas de los mismos, de interés en los programas de control de los residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para efectuar el trámite de la inscripción de sus residuos peligrosos generados.

d).- En relación a que el [REDACTED]; dispone de un área específica de aproximadamente 9 metros cuadrados para el almacenamiento y acopio de las baterías residuales que contienen plomo, el cual está ubicado al oriente de las instalaciones, en las coordenadas geográficas 29°07'42" LN y 111°00'32" LO. Esta área no está delimitada ni separada de otras áreas de almacenamiento de materiales ferrosos y no ferrosos, no cuenta con equipos de extinción de incendio, trincheras o canaletas, fosas de contención de posibles derrames, ni con letreros o señalización alusiva a la peligrosidad del área. Asimismo, manifestó el visitado que por las actividades de mantenimiento a los equipos y vehículos de la empresa genera aceite lubricante usado, el cual es depositado en tambores de 200 litros. Durante el recorrido por las instalaciones se observó la generación y presencia de sólidos

Monto de multa: \$66,242.00 (SON: Ochenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y dos Pesos 00/100 M.N.).

Medidas Correctivas: 9.



PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA  
OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.1/0542-18

PROFEPA  
0002131

Exp. Admvo.No. PFFA/32.2/2C.27.1/2C.27.1/028-17

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

(guantes, papel, cartón) impregnados con aceite lubricante usado y combustibles, así como envases vacíos (cubetas de plástico de 20 litros de capacidad) que contuvieron materiales y residuos peligrosos, sin contar con un área específica para el almacenamiento de estos residuos peligrosos, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que el residuo peligroso al no ser almacenado en áreas que presenten condiciones de seguridad, en tanto se da reutilización, tratamiento o disposición final en sitios autorizados, se tiene una existencia de riesgos con posibilidad de causar daño ambiental o situaciones de contaminación; la omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para construir, operar y mantener un área con condiciones de seguridad para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos.

e).- En relación a que el establecimiento no había comprobado que transporta los residuos peligrosos que acopia (baterías residuales que contienen plomo) y los residuos peligrosos que genera: aceite lubricante usado, sólidos (guantes, papel, cartón) impregnados con aceite lubricante y combustibles, así como envases vacíos (cubetas de plástico de 20 litros de capacidad) que contuvieron materiales y residuos peligrosos, a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; ya que las baterías residuales que contienen plomo las recolectaba y transportaba un Señor llamado Juan, desconociendo si esta persona cuenta con autorización para el transporte de baterías residuales, asimismo, el aceite era enviado a personas que se dedican a la actividad de producción de ladrillos, desconociendo el nombre de estas personas y si cuentan con alguna autorización para el uso de dicho aceite. Los residuos sólidos impregnados eran enviados al relleno sanitario de la ciudad y los envases vacíos eran enviados a otra recicladora y algunos se los llevaban sus propios trabajadores para su uso personal, sin demostrar si los mismos cuentan con autorización de SEMARNAT para el transporte de residuos peligrosos, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no transportarse los residuos peligrosos en vehículos autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y por el Instituto Nacional de Ecología, dichas autoridades no han determinado las condiciones de seguridad con que se deben de contar para efectuar la actividad de transportación de residuos peligrosos a efecto de prevenir riesgos o daños ambientales; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para efectuar el trámite de autorización para el transporte de residuos peligrosos, o al no haber transportado sus residuos peligrosos en empresas autorizadas.

f).- En relación a que el [REDACTED]; lleva a cabo la actividad de acopio de residuos peligrosos (baterías residuales que contienen plomo) y no presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el informe anual referente a la transferencia de residuos peligrosos (Cédula de Operación Anual) correspondiente al año 2015, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que no efectuarse tal informe anual de transferencias la autoridad desconoce la cantidad y tipo de residuos peligrosos transferidos y sitios de tratamiento o disposición final utilizados, de interés en los programas de control y seguimiento de los residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para informar a la autoridad de sus transferencias anuales de residuos peligrosos.

g).- En relación a que el establecimiento no cuenta con programa de atención de contingencias que cubra alguna emergencia que se presente con motivo de sus actividades, que contenga la descripción de las acciones, medidas, obras, equipos, instrumentos o materiales con que se cuenta para controlar contingencias ambientales derivadas de emisiones descontroladas, fugas, derrames, explosiones o incendios que se puedan presentar en todas las operaciones que realiza la empresa como resultado del manejo de residuos peligrosos, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al

Monto de multa: \$86,242.00 (SON: Ochenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y dos Pesos 00/100 M.N.),

Medidas Correctivas: 9.



PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA  
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0542-18



000132

Exp. Admvo.No. PFFPA/32.2/2C.27.1/2C.27.1/028-17

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

no contarse con un programa de atención a contingencias implica un potencial de riesgo ambiental al carecerse de las acciones y medidas de mitigación a seguir en caso de presentarse alguna contingencia, por el desconocimiento del personal sobre el manejo a dar a los residuos peligrosos, en relación a aspectos sobre riesgos asociados, medidas de protección y actuación segura; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para la elaboración de un programa de atención a contingencias en las que estén involucrados residuos peligrosos.

h).- En relación a que el [REDACTED]; no envasa los residuos peligrosos que acopia (baterías residuales que contienen plomo), de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo; toda vez que se encuentran a granel sobre plancha de madera y a la intemperie, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al envasarse los residuos peligrosos en recipientes que no garantizan condiciones de seguridad se presenta posibilidad de que durante el manejo de los mismos haya pérdida, escape o derrame y por consiguiente potencial de riesgo o daño ambiental; la omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para la adquisición y uso de recipientes seguros para el almacenamiento de sus residuos peligrosos.

i).- En relación a que el establecimiento no cuenta con bitácoras para el manejo de los residuos peligrosos que acopia (baterías residuales que contienen plomo), ni para los residuos peligrosos que genera por las actividades propias de la empresa (aceite lubricante usado, sólidos impregnados con aceite lubricante usado y combustibles, envases vacíos que contuvieron materiales y residuos peligrosos), la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no operarse esta bitácora implica que la autoridad no pueda verificar la cantidad y tipo de residuos peligrosos movilizadas del área de almacenamiento, fechas de movimientos, prestador de servicio de recolección, origen y destino de los residuos peligrosos, quedando por lo tanto indefinida la cantidad y tipo de residuos peligrosos que debieron sujetarse a un manejo adecuado dentro y fuera del Establecimiento; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado la inversión necesaria para elaborar, operar y mantener esta bitácora.

j).- En relación a que el [REDACTED]; establecimiento no contaba con los manifiestos de entrega, transporte y recepción para los envíos de residuos peligrosos realizados; ya que enviaba las baterías residuales que contienen plomo a través de un Señor llamado Juan, desconociendo si esta persona cuenta con autorización para el transporte o reciclaje de baterías residuales, asimismo, el aceite lubricante usado era enviado a personas que se dedican a la actividad de producción de ladrillos. Los residuos sólidos impregnados eran enviados al relleno sanitario de la ciudad y los envases vacíos eran enviados a otras recicladoras y algunos se los llevaban sus propios trabajadores para su uso personal. Para ninguno de los casos el establecimiento contaba con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos para los movimientos de estos residuos peligrosos, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no operarse el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, la autoridad no puede verificar en documento oficial la cantidad y tipo de residuos peligrosos entregados a la empresa transportista que efectuó el movimiento y a la empresa que recibió los residuos peligrosos para su tratamiento, reciclaje o disposición final, y por ende que el establecimiento visitado no pueda demostrar el destino final de sus residuos

Monto de multa: \$86,242.00 (SON: Ochenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y dos Pesos 00/100 M.N.).

Medidas Correctivas: 9.



**PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA  
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0542-18**



00012

Exp. Admvo.No. PFFPA/32.2/2C.27.1/2C.27.1/028-17

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

peligrosos; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no operar y mantener el manifiesto que avale la entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos.

**B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:**

A efecto de determinar la capacidad económica del establecimiento [REDACTED] AL, [REDACTED], en el acta de inspección No. 13032017-SII-I-047 RP, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del citado establecimiento es COMPRA Y VENTA DE MATERIAL FERROSO Y NO FERROSO, y compraventa de baterías residuales; que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios para la compra y venta de material ferroso y no ferroso; por lo que considerando que la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea justa y equitativa a las condiciones económicas del establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo.

**C).- En cuanto a la reincidencia:**

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el establecimiento "CENTRO DE ACOPIO LOS PALOS FIERROS/AIGAL, S. DE R.L. DE C.V.", NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**D).- En cuanto al carácter intencional:**

De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental consistente en que el establecimiento [REDACTED], actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que genera o maneja residuos peligrosos, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, 07032018-SII-V-002 RP de fecha 07 de Marzo de 2018, 07052018-SII-V-026 RP de fecha 07 de Mayo de 2018, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Monto de multa: \$86,242.00 (SDN: Ochenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y dos Pesos 00/100 M.N.).

Medidas Correctivas: 0



PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA  
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0542-18



Exp. Admvo.No. PFFPA/32.2/2C.27.1/2C.27.1/028-17

000134

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al [REDACTED]

a).- Porque el establecimiento efectuaba envío de los residuos peligrosos que acopia (baterías residuales que contienen plomo) y los residuos peligrosos que genera (aceite lubricante usado, sólidos tales como guantes, papel y cartón impregnados con aceite lubricante usado y combustibles, así como envases vacíos de cubetas de plástico de 20 litros de capacidad que contuvieron materiales y residuos peligrosos), hacia sitios no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para el manejo de los mismos, ya que las baterías residuales que contienen plomo las recogía un Señor llamado Juan, desconociendo si esta persona cuenta con autorización para el reciclaje de baterías residuales. Asimismo, el aceite lubricante usado se enviaba a personas que se dedican a la actividad de producción de ladrillos, desconociendo si se cuenta con autorización de SEMARNAT para el uso de este aceite. Los residuos sólidos impregnados con aceite lubricante usado y combustibles eran enviados al relleno sanitario de la ciudad y los envases vacíos que contuvieron materiales y residuos peligrosos eran enviados a otras recicladoras (sin especificar sus nombres o razón social) y sin demostrar si las mismas se encuentran autorizadas por SEMARNAT para el reciclaje de residuos peligrosos, algunos envases vacíos se los llevaban sus propios trabajadores para su uso personal, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción IV de dicha Ley, se le impone una multa por la cantidad de \$16,120.00 (Son: Dieciséis Mil Ciento Veinte Pesos 00/100 M.N.); equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$80.60; (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.). Respecto a lo anterior y vista la disposición del establecimiento para corregir las omisiones asentadas en el acta de inspección de referencia esta Autoridad tiene a bien atenuar la sanción que se establece en **\$8,060.00 (Son: Ocho Mil Sesenta Pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$80.60; (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.);** ya que por las razones expuestas a la primer cantidad citada se le disminuyó la cantidad de **\$8,060.00 (Son: Ocho Mil Sesenta Pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$80.60; (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.).**

b).- Porque el establecimiento realiza actividades de compra y venta de baterías residuales que contienen plomo. Durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó al lado oriente un lote de aproximadamente 70 baterías residuales almacenadas o acopiadas sobre una plancha de concreto a la intemperie. El establecimiento no cuenta con la autorización que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el servicio a terceros de acopio de residuos peligrosos, en este caso para las actividades de acopio y almacenamiento de baterías residuales que contienen plomo, contraviniendo lo establecido en el artículo 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracciones I y XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

Monto de multa: \$86,242.00 (SON: Ochenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y dos Pesos 00/100 M.N.),

Medidas Correctivas: 9.



PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA  
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0542-18



000135

Exp. Admvo.No. PFFPA/32.2/2C.27.1/2C.27.1/028-17

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

c).- Porque de acuerdo a los datos asentados en la hoja 8 de 12 del acta de inspección el Establecimiento es considerado como pequeño generador de residuos peligrosos y no cuenta con inscripción como generador de los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante usado, sólidos (guantes, papel, cartón) impregnados con aceite lubricante usado y combustibles, así como envases vacíos (cubetas de plástico de 20 litros de capacidad) que contuvieron materiales y residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la fracción XIV del artículo 106 de dicha Ley, multa por la cantidad de **\$8,060.00 (Son: Ocho Mil Sesenta Pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$80.60; (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.); equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes. Respecto a lo anterior y vista la disposición del establecimiento para corregir las omisiones asentadas en el acta de inspección de referencia esta Autoridad tiene a bien atenuar la sanción que se establece en **\$4,030.00 (Son: Cuatro Mil Treinta Pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$80.60; (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.); ya que por las razones expuestas a la primer cantidad citada se le disminuyó la cantidad de **\$4,030.00 (Son: Cuatro Mil Treinta Pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$80.60; (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.).

d).- Porque el establecimiento dispone de un área específica de aproximadamente 9 metros cuadrados para el almacenamiento y acopio de las baterías residuales que contienen plomo, el cual está ubicado al oriente de las instalaciones, en las coordenadas geográficas 29°07'42" LN y 111°00'32" LO. Esta área no está delimitada ni separada de otras áreas de almacenamiento de materiales ferrosos y no ferrosos, no cuenta con equipos de extinción de incendio, trincheras o canaletas, fosas de contención de posibles derrames, ni con letreros o señalización alusiva a la peligrosidad del área. Asimismo, manifestó el visitado que por las actividades de mantenimiento a los equipos y vehículos de la empresa genera aceite lubricante usado, el cual es depositado en tambores de 200 litros. Durante el recorrido por las instalaciones se observó la generación y presencia de sólidos (guantes, papel, cartón) impregnados con aceite lubricante usado y combustibles, así como envases vacíos (cubetas de plástico de 20 litros de capacidad) que contuvieron materiales y residuos peligrosos, sin contar con un área específica para el almacenamiento de estos residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

e).- Porque el establecimiento no había comprobado que transporta los residuos peligrosos que acopia (baterías residuales que contienen plomo) y los residuos peligrosos que genera: aceite lubricante usado, sólidos (guantes, papel, cartón) impregnados con aceite lubricante y combustibles, así como envases vacíos (cubetas de plástico de 20 litros de capacidad) que contuvieron materiales y residuos peligrosos, a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; ya que las baterías residuales que contienen plomo las recolectaba y transportaba un Señor llamado Juan, desconociendo si esta persona cuenta con autorización para el transporte de baterías residuales, asimismo, el aceite era enviado a personas que se dedican a la actividad de producción de ladrillos, desconociendo el nombre de estas personas y si cuentan con alguna autorización para el uso de dicho aceite. Los residuos sólidos impregnados eran enviados

Monto de multa: \$86,242.00 (SON: Ochenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y dos Pesos 00/100 M.N.).

Medidas Correctivas: 8.



PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA  
OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.1/0542-18



000130

Exp. Admvo.No. PFFA/32.2/2C.27.1/2C.27.1/028-17

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

al relleno sanitario de la ciudad y los envases vacíos eran enviados a otra recicladora y algunos se los llevaban sus propios trabajadores para su uso personal, sin demostrar si los mismos cuentan con autorización de SEMARNAT para el transporte de residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 106 fracción I de dicha Ley, se le impone una **\$8,060.00 (Son: Ocho Mil Sesenta Pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$80.60; (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.)**. Respecto a lo anterior y vista la disposición del establecimiento para corregir las omisiones asentadas en el acta de inspección de referencia esta Autoridad tiene a bien atenuar la sanción que se establece en **\$4,030.00 (Son: Cuatro Mil Treinta Pesos 00/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$80.60; (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.)**; ya que por las razones expuestas a la primer cantidad citada se le disminuyó la cantidad de **\$4,030.00 (Son: Cuatro Mil Treinta Pesos 00/100 M.N.), equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$80.60; (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.)**.

f).- Porque el establecimiento lleva a cabo la actividad de acopio de residuos peligrosos (baterías residuales que contienen plomo) y no presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el informe anual referente a la transferencia de residuos peligrosos (Cédula de Operación Anual) correspondiente al año 2015, contraviniendo lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en relación con el artículo 106 fracción XVIII de dicha Ley, multa por el equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

g).- Porque el establecimiento no cuenta con programa de atención de contingencias que cubra alguna emergencia que se presente con motivo de sus actividades, que contenga la descripción de las acciones, medidas, obras, equipos, instrumentos o materiales con que se cuenta para controlar contingencias ambientales derivadas de emisiones descontroladas, fugas, derrames, explosiones o incendios que se puedan presentar en todas las operaciones que realiza la empresa como resultado del manejo de residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

h).- Porque el establecimiento no envasa los residuos peligrosos que acopia (baterías residuales que contienen plomo), de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo; toda vez que se encuentran a granel sobre plancha de madera y a la intemperie, contraviniendo lo establecido en el artículo 46 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XV de dicha Ley, multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

i).- Porque el establecimiento no cuenta con bitácoras para el manejo de los residuos peligrosos que acopia (baterías residuales que contienen plomo), ni para los residuos peligrosos que genera por las actividades propias de la empresa

Monto de multa: \$86,242.00 (SON: Ochenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y dos Pesos 00/100 M.N.),

Medidas Correctivas: 9.



PROCURADURIA FEDERAL DE  
 PROTECCION AL AMBIENTE  
 DELEGACION SONORA  
 SUBDELEGACION JURIDICA  
 OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0542-18



000137

Exp. Admvo.No. PFFPA/32.2/2C.27.1/2C.27.1/028-17

SECRETARÍA DE  
 MEDIO AMBIENTE Y  
 RECURSOS NATURALES

(aceite lubricante usado, sólidos impregnados con aceite lubricante usado y combustibles, envases vacíos que contuvieron materiales y residuos peligrosos), contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

j).- Porque el establecimiento no contaba con los manifiestos de entrega, transporte y recepción para los envíos de residuos peligrosos realizados; ya que enviaba las baterías residuales que contienen plomo a través de un Señor llamado Juan, desconociendo si esta persona cuenta con autorización para el transporte o reciclaje de baterías residuales, asimismo, el aceite lubricante usado era enviado a personas que se dedican a la actividad de producción de ladrillos. Los residuos sólidos impregnados eran enviados al relleno sanitario de la ciudad y los envases vacíos eran enviados a otras recicladoras y algunos se los llevaban sus propios trabajadores para su uso personal. Para ninguno de los casos el establecimiento contaba con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos para los movimientos de estos residuos peligrosos, contraviniendo lo establecido en el artículo 86 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 106 fracción II y XXIV de dicha Ley, se le impone una multa por la cantidad de **\$6,448.00 (Son: Seis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.), equivalente a 80** Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$80.60; (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.). Respecto a lo anterior y vista la disposición del establecimiento para corregir las omisiones asentadas en el acta de inspección de referencia esta Autoridad tiene a bien atenuar la sanción que se establece en **\$3,224.00 (Son: Tres Mil Doscientos Veinticuatro Pesos 00/100 M.N.), equivalente a 40** Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$80.60; (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.); ya que por las razones expuestas a la primer cantidad citada se le disminuyó la cantidad de **\$3,224.00 (Son: Tres Mil Doscientos Veinticuatro Pesos 00/100 M.N.), equivalente a 40** Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$80.60; (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.).

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados, al momento de levantarse el acta de inspección No. 13032017-SII-I-047 RP y atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen al Establecimiento: "\_\_\_\_\_"

acrededor a una multa por la cantidad de **\$105,586.00 (SON: Ciento Cinco Mil Quinientos Ochenta y Seis Pesos 00/100 M.N.), equivalente a 1310** Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Epoca, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS"; asimismo, vista la disposición del Establecimiento para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección referida(s) en el (los) inciso(s) a), c), e), j), del Considerando IV de esta Resolución, esta

Monto de multa: \$86,242.00 (SON: Ochenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y dos Pesos 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas: 3



PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA  
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0542-18



000138

Exp. Admvo.No. PFFPA/32.2/2C.27.1/2C.27.1/028-17

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de \$86,242.00 (SON: Ochenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y dos Pesos 00/100 M.N.), equivalente a 1070 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción.

V.- Asimismo, atendiendo lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica al establecimiento [REDACTED], a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a las omisiones asentadas en el acta de inspección No. 13032017-SII-I-047 RP, iniciada el día 13 de Marzo de 2017, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en la forma y plazos que se señalan:

- 1).- Abstenerse de inmediato de realizar la actividad de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos (baterías residuales que contienen plomo).
- 2).- Solicitar autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para acopio y almacenamiento de residuos peligrosos de baterías residuales que contienen plomo, contando con plazo de 10 días hábiles.
- 3).- Presentar ante esta Procuraduría la solicitud de autorización para acopio y almacenamiento de residuos peligrosos (baterías residuales que contienen plomo), debidamente firmada y sellada por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), contando con plazo de 1 día hábil después de haberla presentado ante la SEMARNAT, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 4).- Presentar ante esta Delegación constancia debidamente sellada de su actualización del registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde también se incluya el residuo peligroso de envases vacíos (cubetas de plástico de 20 litros de capacidad) que contuvieron materiales y residuos peligrosos, contando para tal efecto con plazo máximo de 15 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 5).- Construir área de almacenamiento temporal para los residuos peligrosos generados: aceite lubricante usado, sólidos (guantes, papel, cartón) impregnados con aceite lubricante usado y combustibles, así como envases vacíos (cubetas de plástico de 20 litros de capacidad) que contuvieron materiales y residuos peligrosos; dicha área deberá contar con las características de seguridad señaladas en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contando el Establecimiento para tal efecto con un plazo máximo de 40 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 6).- Para las posteriores movilizaciones de residuos peligrosos deberá informar dichos hechos a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Cédula de Operación Anual referente a la transferencia de este tipo de residuos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de la Ley General de Prevención y Gestión Integral

Monto de multa: \$86,242.00 (SON: Ochenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y dos Pesos 00/100 M.N.)  
Medidas Correctivas: 9.



**PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA  
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0542-18**



000139

Exp. Admvo.No. PFFPA/32.2/2C.27.1/2C.27.1/028-17

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

de los Residuos, en relación con el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

7).- Presentar ante esta Delegación el plan de contingencias por residuos peligrosos, contando para tal efecto con plazo de 20 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

8).- Envasar sus residuos peligrosos que acopia (baterías residuales que contienen plomo) de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan condiciones de seguridad para su manejo, contando para tal efecto con plazo máximo de 5 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

9).- Operar bitácora de entradas y salidas del área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos para: baterías residuales que contienen plomo, aceite lubricante usado, sólidos impregnados con aceite lubricante usado y combustibles, envases vacíos que contuvieron materiales y residuos peligrosos, en la que se señale el nombre del residuo y su cantidad movilizada, característica de peligrosidad, área de generación, fechas de ingreso y salidas, destino del residuo, nombre y número de autorización del recolector y nombre del responsable técnico de la bitácora, contando para tal efecto con plazo máximo de tres días hábiles, de acuerdo a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en: ~~Ante el Antecmo. de~~ ~~Urb. de~~; y se autoriza para intervenir en el presente asunto a la ~~conforme a los artículos 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.~~

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se impone al establecimiento ~~de~~ una multa por la cantidad de \$ 86,242.00 (SON: Ochenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y dos Pesos 00/100 M.N.), equivalente a 1070 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

**SEGUNDO.-** Se ordena al visitado ~~de~~, lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando V de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

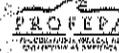
**TERCERO.-** Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el

Monto de multa: \$86,242.00 (SON: Ochenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y dos Pesos 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas: 0



**PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION SONORA  
SUBDELEGACION JURIDICA  
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0542-18**



Exp. Admvo.No. PFFPA/32.2/2C.27.1/2C.27.1/028-17

000140

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

Establecimiento en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

**CUARTO.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del establecimiento visitado denominado [REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donald Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

**QUINTO.-** Que el establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**SEXTO.-** Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago, ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

**SEPTIMO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del establecimiento [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, sito en: Ave. Antonio Castro No. 99, entre República de Panamá y Callejón Sahuaro, Col. Unión de Ladrilleros, Hermosillo, Sonora.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO EN EL ESTADO DE SONORA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

JCFM/BECM/h

Monto de multa: 586,242.00 (SON: Ochenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y dos Pesos 00/100 M.N.),  
Medidas Correctivas: 9.